



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
DECRETO NO. 115

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2019, la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar la fracción IV al artículo 16 y la reforma al párrafo tercero del artículo 17, ambos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.
2. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/624/2019, del 27 de junio de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 1 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.
3. La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, así como a los integrantes de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del martes 09 de julio de 2019, en la Sala de Juntas “Profr. Macario G. Barbosa”, del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.
4. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, por la que se propone reformar los artículos 16 y 17 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:



Nuestro Código Penal vigente, comprende en el Título Segundo, denominado "Delitos contra la libertad y seguridad sexual, los delitos de violación, estupro, hostigamiento sexual, y abuso sexual.

El abuso sexual tipificado en el Estado se refiere " Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo".

Las conductas que comprenden actos de contenido sexual que se cometen en contra de cualquier persona sin su consentimiento, en ocasiones con engaño, afectan el desarrollo de las víctimas, agravando esta delicada situación, teniendo efectos perjudiciales para el desarrollo psicológico, sexual y social de la persona afectada.

Preciso que en nuestra entidad tenemos diversas normas jurídicas que regulan las conductas de connotación sexual, sin embargo se integran de tipos penales que tienen que ser acreditados ante las autoridades correspondientes, y no se cuenta con una norma jurídica que sancione expresiones verbales de connotación sexual como tal, en contexto y en términos generales, podemos entender que el acoso sexual puede definirse como insinuaciones sexuales, solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual, no deseados ni queridos que crean un ambiente hostil y ofensivo.

También puede ser visto como una forma de violencia contra las mujeres (y los hombres, que también pueden ser objeto de acoso sexual) y como tratamiento discriminatorio. Una parte clave de la definición es la palabra "no deseado".

El acoso sexual puede adoptar una variedad de formas. Incluye tanto la violencia física como las formas más sutiles de violencia, como la coacción para forzar a alguien a hacer algo que no quiere. Puede presentarse como acoso a largo plazo repetidos "chistes" de contenido sexual, invitaciones constantes (no deseadas) para acudir a una cita, insinuaciones o flirteo con palabras ofensivas de naturaleza sexual. Y puede ser un incidente aislado, tocar o acariciar a alguien de manera inapropiada, o incluso el abuso sexual o la violación.



Ante ello, y al no contar con una norma que regule expresiones verbales de connotación sexual en nuestra entidad y adicional a los diversos delitos que contempla nuestro Código Penal, la suscrita considera pertinente legislar en la materia, para establecer la manifestación de expresiones verbales de connotación sexual a una persona; y/o realizar tocamientos en su propia persona con intención lujuriosa, como una infracción contra la dignidad de las personas, considerando incluirla en la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima", con fecha 24 de marzo de 2018, ley de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio del Estado.

Toda vez que el objeto principal de este dispositivo legal es establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en la Entidad; fomentar el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado; promover una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión adecuada del orden normativo, los derechos y obligaciones de las personas y los ciudadanos y los servidores públicos, así como el enriquecer los valores y principios colectivos; procurar e impulsar la convivencia armónica de la población; determinar las acciones para su debido cumplimiento. En este tenor, y en atención a la lamentable situación de inseguridad que vive nuestro Estado y a una muy notable carencia de valores de respeto a las personas y de manera especial hacia las mujeres, partiendo del bien jurídico que protege la legislación en materia de delitos sexuales, la propuesta en estudio se dirige a concientizar sobre la problemática que implica la práctica del acoso sexual callejero, así como medidas tendientes a desincentivarlo, puesto que el acoso sexual callejero es una práctica tan habitual como degradante, que genera intimidación en las calles y centros públicos, que resulta ya una práctica arraigada en Colima a la que poco se ha cuestionado y menos aún se ha hecho por eliminar.

Por otro lado, preciso como antecedente y derecho comparado que el acoso sexual callejero no está tipificado como un delito en el Código Penal Federal ni en el de los estados. Pero en la Ciudad de México se considera como una infracción contra la dignidad de las personas, la cual entro en vigor el día 08 de junio de 2019.

Sólo la capital del país considera a las miradas y palabras lascivas como violencia sexual; y se prohíbe tomar fotografías o vídeos de un hombre o una mujer en el transporte público sin su consentimiento.



Bajo este orden de ideas, la presente iniciativa de ley con proyecto de decreto, tiene como propósito reformar los artículos 16 y 17 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, con el objeto de contar con una disposición más justa y acorde a la realidad que se vive a diario en nuestro Estado y proteger la integridad y los derechos de las mujeres y de las niñas.

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones dictaminadoras son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de las leyes estatales relativas a la convivencia civil, sus infracciones y sanciones.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coinciden con la esencia de las propuestas de reforma y adición que se plantean, toda vez que lo que se propone es establecer otra hipótesis de infracción a la Ley que se estudia y su correspondiente sanción.

TERCERO.- En primer término, estas Comisiones dictaminadoras estudiarán la propuesta de adicionar la fracción IV al artículo 16 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, con la cual se plantea incluir una hipótesis de infracción a la citada Ley, la cual se transcribe para análisis:

IV. *Manifestar expresiones verbales de connotación sexual a una persona que molesten y dañen su dignidad y/o realizar tocamientos o señales obscenas en su propia persona con intención lujuriosa.*

Es de señalar que, cuando este Poder Legislativo reforma, adiciona o crea leyes es porque los acontecimientos en el Estado de Colima indican la necesidad de regular



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

determinada conducta o hechos que se están suscitando, y para los cuales no existe una disposición legal que los enmarque para su regulación.

En este sentido, la fracción IV que se propone adicionar al artículo 16, de la Ley que se estudia, contempla dos hipótesis conductuales como infracción, la primera, que establece: *“Manifestar expresiones verbales de connotación sexual a una persona que molesten y dañen su dignidad”*.

Con respecto a esta primera parte, las Comisiones dictaminadoras coinciden en la necesidad de que se incluya en los términos expuestos por la iniciadora, toda vez que varios de los integrantes de esta Legislatura, en los recorridos que realizan en los hogares de los distritos que representan, han sido receptores de las inquietudes que les manifiestan sus habitantes respecto de regular y sancionar aquellas expresiones verbales que generalmente se dirigen hacia las mujeres, con una connotación sexual, que además de incomodar, molestan, ofenden y dañan la dignidad de la persona.

Lamentablemente, al existir este tipo de conductas se vuelve necesaria su inclusión en la norma específica, con el fin de establecerla como infracción, para también asignarle una sanción.

Es inconcebible cómo, a pesar de los esfuerzos legislativos y gubernamentales para fomentar el respeto y armonía social, aún existen conductas inapropiadas, como las expresiones verbales que, por su connotación sexual, se transforman en una herramienta que atenta contra la dignidad de la persona que, en muchos de los casos, también genera temor en los receptores de tales expresiones, puesto que pudieran significar el inicio de una conducta que vaya más allá y transformarse en una acción delictiva.

Es importante distinguir esta conducta antisocial que se propone incluir como infracción en la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, de la prevista en la fracción II del artículo 152 BIS del Código Penal vigente en la entidad, puesto que esta última va dirigida al hostigamiento y acoso laboral, esto es, que la conducta se circunscribe a aquella persona que dentro del espacio u ámbito laboral de forma persistente infunda miedo, intimidación o angustia a un trabajador, jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, causando perjuicio laboral, o induzca a la renuncia del mismo u ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral de la



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

víctima, mediante el uso de una expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre.

La conducta prescrita en el Código Penal tiene un campo de ejecución muy específico, el espacio u ámbito laboral, por lo que se considera acoso laboral, mientras que la conducta que se propone incluir como una infracción administrativa no se dirige a ese campo, por lo que deberá entenderse que su aplicación no deberá darse en el rubro laboral, porque ello ya está perfectamente dispuesto y sancionado en la legislación penal.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 4º y 7º de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, estableciendo el primero de los mencionados que cuando la aplicación de este ordenamiento comprenda o incida en otro ámbito de competencia, se procederá atendiendo a la materia o acción, siendo canalizado, sustanciado y sancionado por la autoridad competente, en la forma y términos que establezcan las respectivas leyes en la materia de que se trate, mientras que el artículo 7º define perfectamente los lugares en los que tiene lugar la infracción cívica con motivo del comportamiento inapropiado de una persona, sin que al efecto se señale el ámbito laboral.

En este orden de ideas, resulta necesaria la adición propuesta por la Diputada iniciadora de esta primera parte de la fracción IV, en tanto que el planteamiento dispuesto en la segunda parte de la misma fracción, que a la letra señala: *“y/o realizar tocamientos o señales obscenas en su propia persona con intención lujuriosa.”*, merece algunas reflexiones distintas.

En esta última propuesta, en lo que se refiere a las señales obscenas que puede realizar una persona con intención lujuriosa, es decir, con intenciones o deseos sexuales, constituye otro tipo de conducta, que también lastima la dignidad de las personas y debe regularse como infracción y contar con su debida sanción.

De igual manera que las expresiones verbales, resultan sumamente incómodos para quienes va dirigida su exhibición, puesto que esa intención sexual con que se realizan daña y menoscaba la esfera jurídica de las personas, se atenta contra la armonía social y constituye una variedad del acoso sexual que, al no estar previsto en un ordenamiento legal como infracción, el mismo no puede ser castigado.

En este sentido, estas Comisiones legisladoras retoman lo expresado por la Diputada iniciadora, al señalar que el objeto principal de este dispositivo legal es



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en la Entidad, así como fomentar el respeto a las y entre las personas, así como enriquecer los valores y principios colectivos, puesto que el acoso sexual callejero es una práctica tan habitual como degradante, que genera intimidación en las calles y centros públicos, que resulta ya una práctica arraigada en Colima a la que poco se ha cuestionado y menos aún se ha hecho por eliminar.

No obstante lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, proponen que en lo que respecta a la conducta de los tocamientos en su propia persona con intención lujuriosa, esta porción no se incluya, toda vez que dicha conducta ya se prevé en la fracción IV del artículo 170 del Código Penal para el Estado de Colima, como el delito de pornografía.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, al incluir la fracción IV, al artículo 16 de la Ley que se estudia, deben reformarse las fracciones II y III por la función conjuntiva que realiza en estos casos la letra “y”.

CUARTO.- Ahora bien, con respecto a la propuesta de reforma al párrafo tercero del artículo 17 de la Ley para Regular Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, con el fin de incluir en el catálogo de sanciones las hipótesis que se describen en el Considerando anterior, estas Comisiones dictaminadoras la consideran acertada.

Lo anterior es así, porque no tendría sentido legislar sobre infracciones si no se determinan las respectivas sanciones, porque luego no existirían condiciones que inhiban la realización de las conductas reprochables, quedando sin posibilidad de castigo las personas que las lleven a cabo.

En este sentido, la Diputada iniciadora propone que las conductas antes descritas sean sancionadas con el máximo que se establece en el artículo 17, es decir, con una multa por el equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 12 a 24 horas, planteamiento con el cual se coincide plenamente, ya que las conductas que se analizan tienen una repercusión negativa y lastiman seriamente la dignidad de las personas, además de que las sanciones obedecen a la esfera jurídica que se protege, por lo que las de mayor trascendencia se reservan para aquellas conductas que presentan un mayor impacto social, como en el presente caso y, como ya se dijo con anterioridad, buscan inhibir las conductas inapropiadas para el colectivo social.



Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 115

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 16 y el párrafo tercero del artículo 17, y se adiciona la fracción IV al artículo 16, todos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, para quedar como sigue:

“Artículo 16.- ...

- I. ...
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión; y
- IV. Manifestar expresiones verbales de connotación sexual a una persona que molesten y dañen su dignidad, y/o realizar señales obscenas con intención lujuriosa.

Artículo 17.- ...

...

Las conductas señaladas en las fracciones II, III y IV, con multa por el equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 12 a 24 horas.”

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 11 once días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve.

DIP. ANA MARÍA SÁNCHEZ LANDA
PRESIDENTA

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
SECRETARIA

DIP. JULIO ANGUIANO URBINA
SECRETARIO SUPLENTE